



CORTE DE APELACIONES

Caratulado: Rol: **244-2015**

Fecha de 16-06-2015 sentencia: Sala: Primera Tipo Civil-proteccion Recurso: Resultado **ACOGIDA** recurso: Corte de C.A. de Valdivia origen: : 16-06-2015 (-), Rol N° 244-Cita 2015. En Buscador Corte de Apelaciones bibliográfica: (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?94tu). Fecha de consulta: 16-09-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia





Foja: 84

Ochenta y Cuatro

Valdivia, dieciséis de junio de dos mil quince.

VI	S	ГО	S

VISTOS:
A fojas 23 interpone recurso de protección don
, en representación de doña
con domicilio en el , en contra de doña
por haber vulnerado el derecho de
propiedad establecido en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental
Fundamenta el recurso en que el día 27 de febrero de 2015 los recurridos cortaron los alambres de
deslindes de su propiedad, constituida por tres lotes que forman un solo todo, específicamente, en el
de 0,71 hectáreas, donde se construyó una cabaña (media agua) de dos metros por dos, forrada en
zinc, sin el consentimiento de su representada
En definitiva, solicita el inmediato cese del acto arbitrario, ordenando la suspensión de toda
perturbación o amenaza del derecho conculcado, decretando la orden de lanzamiento de los
recurridos, bajo apercibimiento del auxilio de la fuerza pública, con costas
A fojas 34 se informa por Carabineros que no fue posible notificar a los recurridos, dado que no
mantienen domicilio en el sector, sino en Santiago, según datos aportados por vecinos del sector
A fojas 54 informa doña y expone que la recurrente y su hijo don
se han valido de toda clase de artimañas en su afán de querer adueñarse de su
propiedad, y lo más grave, han cometido un delito como es el hecho de que incendiaron su casa.
Añade que todo el vecindario sabe esto. Señala además que la recurrente obtuvo el saneamiento de la
propiedad, utilizando el RUT de una de las herederas. La propiedad es de una sucesión y ella es una
de las comuneras





A fojas 80 se tuvo por evacuado el informe de la referida recurrida.

A fojas 81 se prescindió del informe de las demás recurridas.-

A fojas 82 se trajo los autos en relación.-

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio.

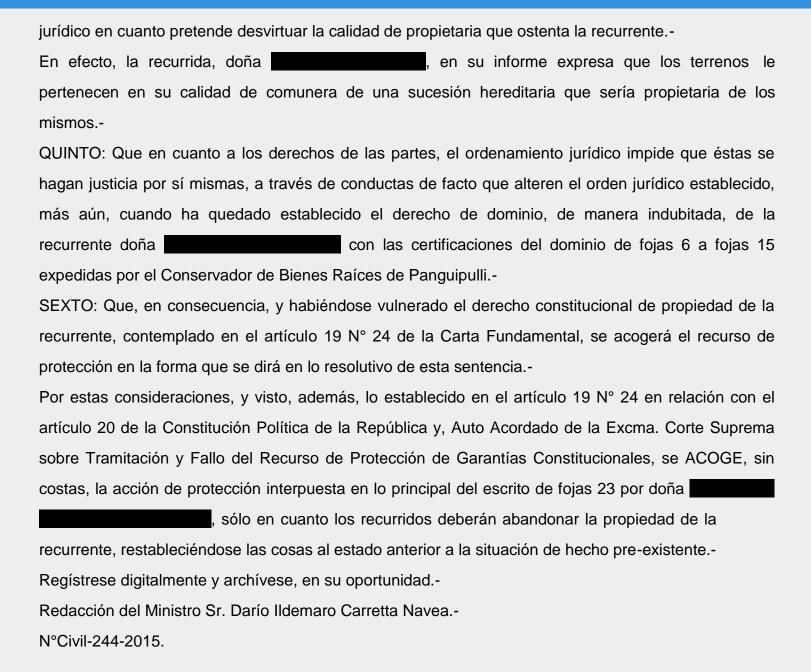
SEGUNDO: Que se fundamenta el recurso en que el día 27 de febrero de 2015 los recurridos cortaron los alambres de deslindes de su propiedad, constituida por tres lotes que forman un solo todo, específicamente, en el de 0,71 hectáreas, donde se construyó una cabaña (media agua) de dos metros por dos, forrada en zinc, sin el consentimiento de su representada.-

TERCERO: Que de los antecedentes probatorios aportados por la parte recurrente, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, aparece acreditada la calidad de propietaria de un inmueble compuesto de tres lotes; a saber:

compuesto de tres lotes, a saber.				
a Doña	es dueña de un retazo de terreno o lote "b", de tres coma			
setenta y dos hectáreas, ubicado en el sec	tor			
, inscrito a su nombre a fojas	del Registro de Propiedad del Conservador de			
Bienes Raíces de Panguipulli, correspondiente al año 2002.				
b Es asimismo dueña de un inmueble de 0,71 hectáreas, ubicado en el sector				
	, inscrito a fojas del Conservador de Bienes			
Raíces de Panguipulli correspondiente al año	o 2004			
c Por último, es propietaria de un inmueble de cinco hectáreas, ubicado en el mismo lugar, inscrito a				
fojas del Conservador de Bi	enes Raíces de Panguipulli, correspondiente al año 1997			
CUARTO: Que, por lo anterior, la docume	entación aportada por la recurrida, carece de todo valor			







Pronunciada por la PRIMERA SALA, por el Ministro Sr. DARIO I. CARRETTA NAVEA, Ministro Sr JUAN IGNACIO CORREA ROSADO, Abogado Integrante Sr. RICARDO HERNANDEZ MEDINA, quien no firma por encontrarse ausente. Autoriza la Secretaria Sra. ANA MARIA LEON ESPEJO.

En Valdivia, dieciséis de junio de dos mil quince, notifiqué por el ESTADO DIARIO la resolución precedente